

Hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, en tres ejemplares, en español, estoniano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

| | |
|--------------------------------|------------------------------|
| Por el Reino de España, | Por la República de Estonia, |
| <i>ABEL MATUTES JUAN</i> | <i>ANDRÉS RUNDU</i> |
| Ministro de Asuntos Exteriores | Encargado de Negocios a.i. |

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 8 de abril de 1999, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su cláusula 6.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

8580 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE LETONIA SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS

El Reino de España y la República de Letonia, en los sucesivos Partes Contratantes,

Con el ánimo de desarrollar las relaciones entre Letonia y España y deseosos de avanzar en la promoción de la libre circulación de sus nacionales, dentro del marco de la aplicación para España del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y su Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990, el Reino de España y la República de Letonia acuerdan lo siguiente:

1. Los nacionales de una de las Partes Contratantes, titulares de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante para estancias de un máximo de noventa días en un período de ciento ochenta días, tanto para fines turísticos o de negocios como para misión oficial, con excepción de la primera entrada con fines de acreditación.

Cuando los nacionales de la República de Letonia entren en el territorio del Reino de España, después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Parte en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, los noventa días surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

2. Los Ministerios de Asuntos Exteriores del Reino de España y de la República de Letonia intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes vigentes.

3. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación y la normativa vigentes en las Partes Contratantes, respectivamente.

4. Se podrá dar por terminado este Acuerdo en cualquier momento, noventa días después de que cualquiera de las Partes haya recibido de la otra, por vía diplomática, notificación por escrito de su intención de darlo por terminado.

5. El presente Acuerdo podrá ser suspendido, total o parcialmente, mediante notificación escrita de una Parte o la otra por vía diplomática. Dicha suspensión producirá efectos a los treinta días de la recepción de la notificación por la otra Parte.

6. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de su firma. Entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, en dos ejemplares en español y en letón, siendo ambos textos igualmente auténticos.

| | |
|--------------------------------|--|
| Por el Reino de España, | Por la República de Letonia, |
| <i>ABEL MATUTES JUAN</i> | <i>OLGERTS RAIMONDS PAVLOVSKI</i> |
| Ministro de Asuntos Exteriores | Embajador de la República de Letonia en España |

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 8 de abril de 1999, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su cláusula 6.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 9 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

8581 *ORDEN de 9 de abril de 1999 por la que se constituye la Comisión de Información Administrativa del Departamento.*

El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano en la Administración General del Estado, dispone en su artículo 13 que en cada Departamento existirá una Comisión Ministerial de Información Administrativa, señalando sus competencias básicas y su composición. Por su parte, el artículo 14 establece las normas de funcionamiento del citado órgano colegiado. De conformidad con dichos preceptos, resulta preciso proceder a la constitución de la Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Fomento.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Constitución y funciones de la Comisión.*—Se constituye, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, la Comisión de Información Administrativa del Ministerio de Fomento, como órgano colegiado adscrito a la Subsecretaría del Departamento, con las funciones que se determinan en dicho precepto.

Segundo. *Formas de actuación y composición de la Comisión.*

1. La Comisión de Información Administrativa funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno estará constituido por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Subsecretario de Fomento.

b) Vicepresidente primero: El Secretario general Técnico.

c) Vicepresidente segundo: El Vicesecretario general Técnico.

d) Vocales:

Un representante, con rango de Subdirector general, por cada uno de los centros directivos del Departamento y de los organismos públicos vinculados o dependientes del mismo.

Un representante, con rango, asimismo, de Subdirector general, por cada uno de los siguientes órganos: Subsecretaría del Departamento, Secretaría General de Comunicaciones y Gabinete del Ministro.

e) Secretario: El Jefe del Área de Información y Asistencia al Ciudadano.

f) El Subsecretario del Departamento podrá, asimismo, designar, en número que no exceda de tres, Vocales representantes de los órganos territoriales del Departamento y decidir que acudan a las sesiones de la Comisión con tal carácter aquellos funcionarios cuya asistencia sea aconsejable por razón de las materias que vayan a tratarse.

3. La Comisión Permanente, que ejercerá las funciones que le sean delegadas por el Pleno, estará constituida por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Vicesecretario general Técnico.

b) Vocales: Un mínimo de cinco y un máximo de diez Vocales de la Comisión designados por el Pleno, a propuesta del Presidente.

c) Secretario: El Secretario de la Comisión.

Tercero. *Régimen de sesiones.*

1. El Pleno se reunirá siempre que lo decida su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, y como mínimo una vez al semestre.

2. Las reuniones de la Comisión Permanente tendrán, al menos, periodicidad trimestral, celebrándose, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa del mismo o por orden del Presidente del Pleno.

Cuarto.—El régimen jurídico y la actuación tanto del Pleno como de la Comisión Permanente se ajustarán a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo II del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, y al capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8582 REAL DECRETO 604/1999, de 16 de abril, por el que se establecen las normas de regulación del sector del tabaco crudo para las cosechas del trienio 1999-2001.

El Reglamento (CEE) 2075/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece la Organización Común

de Mercados (OCM) en el sector del tabaco crudo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 1636/98, del Consejo, de 20 de julio, establece un régimen de primas, un régimen de control de la producción, medidas de orientación de la producción, un régimen de intercambios con terceros países y medidas de control.

El Reglamento (CE) 1636/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, reforma sustancialmente la OCM del sector de tabaco crudo con el fin de fomentar la mejora de la calidad y el valor de la producción comunitaria del sector, garantizando, al mismo tiempo, el apoyo a la renta de los productores. La reforma consiste en la modulación de la ayuda comunitaria en función de la calidad de la producción, en la flexibilización y simplificación del régimen de cuotas, en la intensificación de los controles y se mejora el cumplimiento de los requisitos de sanidad pública y de la protección del medio ambiente.

El Reglamento (CE) 2848/98, de la Comisión, de 22 de diciembre, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2075/92, del Consejo, en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo, modificado por Reglamento (CE) 510/1999, de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) 2848/98, en lo que respecta al establecimiento de determinadas fechas límite, así como el anexo II, en el que se fijan las zonas de producción en el sector del tabaco crudo.

En la nueva reglamentación, la prima comprende una parte fija, una parte variable y una ayuda específica. La relación entre las distintas partes de la prima puede variar según los grupos de variedades de tabaco, la cosecha y los Estados miembros de producción. La parte fija de la prima debe pagarse por la cantidad de tabaco en hoja entregado por el productor a la empresa de primera transformación, de acuerdo con el contrato celebrado, independientemente de la calidad del producto, a condición de que se respete la calidad mínima. Con objeto de fomentar la mejora de la calidad y el valor de la producción de tabaco, se establece que las agrupaciones de productores paguen la parte variable de la prima a sus miembros, comparando en el seno de la agrupación el precio de mercado obtenido por cada lote entregado por cada productor individual miembro de la agrupación. Asimismo, se establece la concesión a las agrupaciones de productores de una ayuda específica del 2 por 100 del total de la prima que debe utilizarse no solamente para realizar correctamente las nuevas tareas de gestión que les incumben, sino también para financiar medidas dirigidas a mejorar el respeto al medio ambiente, a cuyo efecto se han definido nuevas condiciones para que las agrupaciones de productores puedan ser reconocidas.

Para evitar que se superen los umbrales de garantía asignados a España por el Reglamento (CE) 660/99, del Consejo, de 22 de marzo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2075/92 y se fijan, por grupos de variedades y por Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja para las cosechas de 1999, 2000 y 2001, la distribución de las cuotas de producción de tabaco entre los productores, se realizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo que permitirá utilizar al máximo los recursos puestos a disposición de los Estados miembros, cuando no se contrata el total de la cuota por los productores, en la redistribución de las renuncias de cuotas, etc. Asimismo, las cantidades de umbral aplicables a una cosecha pueden ser superiores a las fijadas para la cosecha anterior para determinados grupos de variedades, e inferiores para otros; por tanto, procede distribuir las can-